

18. CORTE SUPREMA - DERECHO PENAL

RECURSO DE AMPARO

DENEGACIÓN DE BENEFICIO DE LIBERTAD CONDICIONAL. IMPROCEDENCIA DE EXIGIR REQUISITOS NO ESTABLECIDOS POR LA LEY. AUSENCIA DE DETERMINADAS CARACTERÍSTICAS DE PERSONALIDAD NO IMPIDEN POR SÍ SOLAS LA CONCESIÓN DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. VULNERACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL.

HECHOS

Se deduce recurso de apelación contra sentencia que, en primera instancia, rechaza el recurso de amparo deducido por condenado a quien se rechaza el beneficio intrapenitenciario de libertad condicional. Analizado lo expuesto, la Corte acoge el recurso, revocando el fallo de primera instancia, dando lugar al amparo solicitado. Lo anterior, con un voto disidente.

ANTECEDENTES DEL FALLO:

TIPO: *Recurso de amparo (acogido)*

ROL: *37662-2015, de 29 de diciembre de 2015*

PARTES: *Óscar Linares Zuleta con Comisión de Libertad Condicional*

MINISTROS: *Sr. Milton Juica A., Sr. Hugo Dolmestch U., Sr. Carlos Künsemüller L., Sr. Haroldo Brito C., Sr. Lamberto Cisternas R.*

DOCTRINA

- 1. En la especie, la Comisión de Libertad Condicional recurrida rechazó el beneficio de libertad condicional solicitado por el amparado, estimando que si bien el sentenciado demostró avances en el área psicosocial y laboral, requiere trabajar en una mayor reflexión y juicio crítico de su conducta, toda vez que justifica su acción en sus necesidades económicas, sin reparar con profundidad en la gravedad y alcances del delito, ni del daño causado a los afectados, lo que unido a ciertos factores predisponentes –como impulsividad, inmadurez y dificultad para evaluar conductas riesgosas– llevan a concluir que no se reúnen, por ahora, las condiciones necesarias para otorgarle el beneficio en cuestión. Al proceder de esta manera, denegando el beneficio por razones relativas al carácter y personalidad del recurrente, la Comisión recurrida agrega un extremo no previsto en la ley para el otorgamiento de la libertad*

condicional, esto es, que haya elementos –distintos a los enumerados en el aludido artículo 2º– que permitan adquirir la convicción de que el condenado se encuentra corregido y rehabilitado. Aceptar lo anterior importaría que al no definirse dichos elementos o circunstancias en la ley, su determinación quedaría a la discreción de la Comisión de Libertad Condicional. En suma, la recurrida denegó la libertad condicional al amparado sin fundarse en alguno de los motivos que expresamente regla la ley para dicho efecto, pues la condiciona a la ausencia de determinadas características de personalidad que no pueden constituir por sí solas un óbice para su concesión, actuación arbitraria que determina el acogimiento del presente recurso de amparo. (Considerandos 2º a 4º de la sentencia de la Corte Suprema)

Cita online: CL/JUR/8175/2015

NORMATIVA RELEVANTE CITADA: Artículo 19 N° 7 y 21 de la Constitución Política de la República

CONSIDERACIONES DOGMÁTICO-PENALES Y CRIMINOLÓGICAS SOBRE
LA CONCESIÓN DEL BENEFICIO DE LIBERTAD CONDICIONAL EN CAUSA ROL
N° 37662-2015 SEGUIDA ANTE LA EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA

MARÍA CAROLINA PEÑA Y LILLO TOLOSA
Universidad de Chile

En el presente fallo en comento es evidente la ilegalidad e inconstitucionalidad de la decisión tomada por la Comisión de Libertad Condicional, que deniega dicho beneficio al amparado Linares Zuleta. Se vulnera manifiestamente el artículo 2º del D.L. N° 321, ya que no se fundamenta su negativa en el incumplimiento de los requisitos impuestos por esta norma, sino que simplemente se deniega la libertad condicional por razones relativas al carácter y personalidad del condenado, cuestión que no se encuentra regulada dentro de los términos de dicha disposición, ni tampoco conforme al artículo 4º del decreto N° 2.442, Reglamento de la Ley de Libertad Condicional; resolución que claramente nuestra Excelentísima Corte no encontró ajustada a derecho, decidiendo conceder el beneficio al sentenciado. No obstante, más allá de la vulneración al artículo 21 de nuestra Constitución Política de la República en relación al artículo 2º del D.L. N° 321, es posible apuntar dos consideraciones críticas relevantes que abordan aspectos que implícitamente se observan en el fallo de la Corte Suprema.

En primer término, podemos analizar el asunto desde una óptica dogmático-penal, y en específico apuntando a los fines y funciones de la pena estatal. La

Comisión de Libertad Condicional, al estimar que el sentenciado *“requiere trabajar en una mayor reflexión y juicio crítico de su conducta”* tiñe de un tinte retribucionista su decisión de denegar el beneficio, determinando que el condenado debe *“expiar sus pecados”*, antes de concedérsele un nuevo beneficio intra-penitenciario, estimando que la pena impuesta es una exigencia de justicia en retribución del mal causado. Sin embargo, estos razonamientos retribucionistas presentes en el informe de la Comisión de Libertad Condicional no se condicen con los fines del D.L. N° 321, el cual fue aprobado con fines intrínsecamente de prevención especial. Así las cosas, se aprecia que la libertad condicional es un instrumento de reinserción social presente en la legislación chilena, y que pese a que el número de beneficios concedidos ha ido en disminución en los últimos años, en su artículo 1° se deja fuertemente en claro este fin: *“se establece la libertad condicional, como un medio de prueba de que el delincuente condenado a una pena privativa de libertad y a quien se le concede, se encuentra corregido y rehabilitado para la vida social”*. Por lo tanto, las razones anotadas anteriormente, por las cuales se deniega la libertad condicional, vulneran los cimientos mismos de la institución, cuestión que la Corte, si bien no lo hizo presente, revocó la decisión y optó por conceder el beneficio.

En segundo término, se puede analizar las razones de la negativa desde una óptica criminológica, debido a que el sentenciado *“justifica su acción en sus necesidades económicas (...), lo cual unido a ciertos factores predisponentes –como impulsividad, inmadurez y dificultad para evaluar conductas riesgosas– llevan a concluir que no se reúnen, por ahora, las condiciones necesarias para otorgarle el beneficio en cuestión”*.

Acá las razones para denegar el beneficio son de índole preventivo especial, primero haciendo presente que el individuo toma en consideración beneficios económicos para optar por la decisión de delinquir, lo cual conlleva un “riesgo de reincidencia”, velando por las posibles consecuencias jurídico-penales que puede sobrellevar su actuar. Es por ello, que más allá de poder justificar la negativa por razones preventivas y determinando que el actuar del condenado se explica por motivos económicos, *pseudo* adhiriendo a una teoría económica del delito, en el sentido explorado por autores como Gary Becker o Steve Levitt, se debe velar por el sentido de la institución de la Libertad Condicional. Además, al hablar de “factores predisponentes” del condenado nos acercamos peligrosamente a ideas de prevención especial negativa, cercanas a la inocuización del individuo, alejándonos de los pilares resocializadores que busca la institución.

Por ello, más allá de cómo abordamos la causa particular del condenado Linares Zuleta y cómo interpretamos desde diversas aristas dogmáticas los fundamentos de la decisión de la Comisión de Libertad Condicional, debemos reflexionar sobre cómo utilizamos los instrumentos presentes en la legislación penitenciaria, para qué fueron concebidos, y además, si verdaderamente las de-

cisiones político criminales que se implementan son coherentes con la esencia de las instituciones penales.

CORTE SUPREMA

Santiago, veintinueve de diciembre de dos mil quince.

Al escrito folio 84098-2015: téngase presente.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos segundo a quinto, que se suprimen.

Y teniendo en su lugar y, además, en consideración:

1º) Que como prescribe el inciso 3º del artículo 25 del decreto N° 2.442, Reglamento de la Ley de Libertad Condicional, la Comisión de Libertad Condicional solicitará del Supremo Gobierno se otorgue el beneficio a los condenados que reúnan los requisitos para obtenerlo según la lista elaborada por los Tribunales de Conducta y que, en concepto de la Comisión, merezcan esa concesión. El inciso final de dicho precepto agrega que “Si la Comisión estimare improcedente conceder el beneficio, fundamentará su rechazo”.

2º) Que, la resolución dictada el 11 de noviembre del presente año por la Comisión de Libertad Condicional que sesionó el segundo semestre en la Corte de Apelaciones de Iquique rechazó el beneficio de libertad condicional solicitado por el amparado, ya que “si bien el sentenciado ha demostrado avances en el área sicosocial y laboral, que han repercutido en la obtención del beneficio intrapenitenciario de salida dominical, desde el 4 de enero de 2015 y de fin

de semana y al medio libre desde el 27 de marzo de 2015, es posible observar que requiere trabajar en una mayor reflexión y juicio crítico de su conducta, toda vez que justifica su acción en sus necesidades económicas, sin reparar con profundidad en la gravedad y alcances del delito, ni del daño causado a los afectados, desde que tiende a centralizar los efectos de su reclusión en sí mismo y su familias pero no en el perjuicio provocado a los ofendidos, antecedentes que unidos a ciertos factores predisponentes que requiere de una intervención más acabada a fin de evitar nuevas reincidencias, como impulsividad, inmadurez y dificultad para evaluar conductas riesgosas, llevan a la Comisión a decidir que no se reúnen, por ahora, las condiciones necesarias para otorgarle el beneficio de la Libertad Condicional”.

3º) Que, cuando la Comisión de Libertad Condicional deniega a la amparada el beneficio pretendido por las razones antes anotadas relativas a su carácter y personalidad, agrega un extremo no previsto en la ley para el otorgamiento del beneficio, esto es, que haya elementos –distintos a los que enumera el artículo 2º del D.L. N° 321– que permitan adquirir la convicción de que el condenado se encuentra corregido y rehabilitado. Aceptar lo anterior importaría que al no definirse dichos elementos o circunstancias en la ley, su determinación quedaría a la discreción de la Comisión de Libertad Condicional, la que en la

especie estimó que tal exigencia suplementaria se concreta en la ausencia de determinadas características de personalidad por ser éstas incompatibles con lo exigido por el D.L. N° 321 (en el mismo sentido SCS Rol N° 9745-15 de 4 de agosto de 2015).

4°) Que todo lo antes expuesto permite constatar que la cuestionada comisión deniega la libertad condicional al amparado sin fundarse en alguno de los motivos que expresamente regula la ley para dicho efecto, pues lo condiciona a la ausencia de determinadas características de personalidad que no pueden constituir por sí solas un óbice para su concesión. En tal estado de las cosas, al no desvirtuar la resolución examinada el cumplimiento por parte del amparado de las condiciones que impone el decreto ley N° 321 para acceder a la libertad condicional, resulta ilegal la negativa a reconocerle el derecho indicado, por lo que el recurso será acogido.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se revoca la resolución apelada de dieciocho de diciembre de dos mil quince, dictada por la Corte de Apelaciones de Iquique y, en su lugar se declara que se acoge el recurso de amparo interpuesto a favor de Óscar Luis Linares Zuleta, y dejándose sin efecto

la resolución dictada por la Comisión de Libertad Condicional reunida el segundo semestre de 2015 en la Corte de Apelaciones de Iquique, se le otorga al aludido Linares el beneficio de la libertad condicional impetrado, debiendo seguirse a su respecto el procedimiento establecido en la ley y en el reglamento para la materialización del aludido beneficio.

Acordado con el voto en contra del Ministro Sr. Brito, quien estuvo por confirmar la decisión del grado en cuanto a rechazar el amparo solicitado, dado que el dictamen de la Comisión de Libertad Condicional se encuentra debidamente motivado y, siendo parte de sus facultades exclusivas y excluyentes la de sopesar el mérito de los antecedentes que se ponen a su disposición para dicho efecto, no cabe a esta Corte inmiscuirse y revisar la decisión adoptada por dicha Comisión.

Comuníquese de inmediato por la vía más expedita, regístrese y devuélvase.

Sin perjuicio, ofíciase.

Pronunciado por la Segunda Sala, integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C. y Lamberto Cisternas R.

Rol N° 37662-2015.